

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

N

03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.

Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía *Iniciativa de reforma por la que se modifica el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 687 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente, debemos de saber que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, a través del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos por medio de este instrumento, con el también declara o cumple deberes para después de su muerte.

Por otro lado, debemos entender que, como acto jurídico, el testamento tiene las siguientes características:

- Es un acto jurídico unilateral, ya que el otorgante es únicamente el testador y desde ese momento su otorgamiento tiene los elementos constitutivos necesarios para su existencia.
- Es un acto para después de la muerte del otorgante. Por lo tanto, la muerte determina el comienzo de sus efectos.
- Para el autor del acto, el testamento es un acto jurídico perfecto y completo que no tiene efecto alguno antes de la muerte del mismo.
- En vida del otorgante, esta estrictamente prohibido al Notario permitir la inspección del testamento o proporcionar copia del mismo a quien no sea el testador.
- Es un acto personalísimo que no puede hacerse por representante.
- Es un acto de última voluntad, por la razón de que la voluntad del testador contenida en el cuerpo del testamento es la definitiva, mientras el testador no revoque el testamento.

Bajo este orden de ideas, a continuación, nos centraremos en el contenido del artículo 687 que se busca reformar, ya que es el punto medular de la

presente iniciativa, por las razones que en lo sucesivo se expondrán.

El contenido del numeral 687 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo nos dice lo siguiente:

Artículo 687. *Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario como está prescrito en este Capítulo, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.*

Como se puede apreciar, el citado artículo nos menciona el proceso que deberá de llevarse a cabo al momento de que una persona con discapacidad visual se presente a emitir su última voluntad a través del "Testamento".

Es por lo anterior, que se estima necesario que, en el contenido del artículo citado anteriormente, sea contemplado de manera que, en el supuesto de que una persona con discapacidad visual acuda a emitir su testamento, y éste presente documentos que se anexaran al mismo, el Notario deberá de describir el contenido de los mismos en el cuerpo del Testamento, esto con la finalidad de garantizar debidamente la última voluntad del testador y cumplir así con el contenido del artículo 682 del presente Código, esto es, que deberá de expresar de un modo claro y terminante la voluntad del testador.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	ARTÍCULO 687.
Artículo 687. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario como está prescrito en este Capítulo, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.	Artículo 687. Cuando el testador sea una persona con discapacidad visual, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario como está prescrito en este Capítulo, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe. Así mismo, cuando el testador acompañe planos o proyectos de subdivisión, de los cuales se desprenda el modo en que se deberá de realizar la repartición de sus bienes, además de ser anexados al testamento, el Notario Público deberá dar lectura a su contenido y redactarlo en el cuerpo del testamento para cumplir con el contenido del artículo 682 del presente Código.

La aprobación de la presente iniciativa que pretende modificar el contenido del artículo 687 del Código

Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, responde a la necesidad de proteger la última voluntad de las personas con discapacidad visual al momento de que éstas acudan a emitir su testamento para que la misma sea de un modo claro y terminante.

DECRETO

Único. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 687 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 687. Cuando el testador sea una persona con discapacidad visual, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario como está prescrito en este Capítulo, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Así mismo, cuando el testador acompañe planos o proyectos de subdivisión, de los cuales se desprenda el modo en que se deberá de realizar la repartición de sus bienes, además de ser anexados al testamento, el Notario Público deberá dar lectura a su contenido y redactarlo en el cuerpo del testamento para cumplir con el contenido del artículo 682 del presente Código.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades competentes del Estado de Michoacán tendrán un plazo de seis meses para armonizar las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación del presente decreto.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez



www.congresomich.gob.mx